



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7396-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS SIXTO PÉREZ AYCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Sixto Pérez Ayca contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 55 del segundo cuaderno, su fecha 4 de mayo de 2006 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra don Alfredo Maquera Luque, en su condición de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tacna, solicitando que se declare la nulidad de la resolución emitida con fecha 22 de febrero de 2005, de fojas 40 del primer cuaderno, mediante la cual se “reitera el oficio para la retención del 50% de los beneficios sociales del total de remuneraciones del Fondo de Seguro de Retiro de Sub-Oficiales y Especialistas de la Policía Nacional del Perú, que le corresponden al obligado como miembro de la Policía Nacional del Perú, a favor de su hijo Carlos Diego Pérez Delgado”. Aduce que mediante la cuestionada se viola sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que el requerimiento judicial se estaría basando en una medida cautelar que ya ha caducado.
2. Que con fecha 15 de agosto de 2005 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró improcedente la demanda por estimar que no se advertía vulneración alguna los derechos reclamados, siendo que el demandante pudo hacer valer los medios impugnatorios que franquea la ley pero no lo hizo. La recurrida confirmó la apelada por similares consideraciones.
3. Que aunque el recurrente no ha adjuntado las piezas principales del expediente de donde emergen las resoluciones judiciales que cuestiona, de autos se desprende que el requerimiento judicial cuya nulidad solicita en esta vía tiene como sustento no una medida cautelar sino una decisión judicial que puso fin al proceso de alimentos en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurrente fue emplazado a cumplir una obligación alimentaria a favor de su menor hijo. Dicho proceso concluyó mediante acta de conciliación en la que las partes acordaron fijar como pensión el 50% del total de remuneraciones que percibe el actor. Dicho acto procesal, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes, ha quedado firme y tiene el carácter de cosa juzgada conforme al artículo 328 del Código Procesal Civil.

4. Que en consecuencia y en la medida en que la resolución cuestionada lo único que pretende es la ejecución en sus propios términos de una decisión judicial que tiene carácter de cosa juzgada y que, pese a reiterados requerimientos, aún no ha sido cumplida, no puede alegarse que con ello se esté violando derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)